

Juicio No. 03333-2024-01391

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN AZOGUES PROVINCIA DEL CAÑAR. Azogues, miércoles 11 de diciembre del 2024, a las 15h49.

VISTOS: De fs. 43 a la 48 del proceso, comparece el Ab. Cristian Eduardo Flores Vera, interponiendo Acción Constitucional Ordinaria de Protección en contra del Dr. Manuel Antonio Naranjo Paz y Miño, Ministro de Salud Pública; Dra. María Andrea Durango Vintimilla, Coordinadora Zonal 6-Salud y Ab. Inés Mogrovejo Cevallos, Coordinadora General de Asesoría Jurídica; y de la Procuraduría General del Estado.

PRIMERO: COMPETENCIA.

La competencia y atribuciones para conocer y resolver la presente acción, están determinados en el Art. 86.2 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.

El trámite implementado a la causa es el que corresponde a su naturaleza, previsto en el Sección Segunda, Capítulo Tercero, Título III de la Constitución del Estado y Capítulo I y III del Título II de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En la tramitación del recurso, no se ha vulnerado garantía alguna del debido proceso por lo que se declara su validez.

TERCERO: PARTE EXPOSITIVA.

3.1.- De la demanda.

El recurrente, expresa en su narrativa inicial que: el 28 de febrero del 2024, se le ha notificado con el inicio del expediente administrativo No.MSP-CZ6S-2024-0001, que tiene como antecedente una denominada denuncia. Que, se indica en el auto inicial: “(...) RESUELVO: 1) Dar inicio de oficio al procedimiento administrativo de conformidad con la Sección Tercera del Código Orgánico Administrativo en contra de Cristian Eduardo Flores Vera (...)” Que, terminada la causa se le notifica el 16 de mayo de 2024, con la resolución adoptada, esto es, “...Acoger por ser procedente, la revisión de oficio a petición administrativa formulada por los miembros del Equipo de Monitoreo y Control de la Gestión Zonal de Implementación y evaluación de Redes de Atención en Salud y por el Responsable Zonal de Discapacidades de la Coordinación Zonal 6-Salud... 2.- Declarar la Nulidad del Proceso mediante el cual se emitió la certificación de discapacidad del señor Cristian Eduardo Flores Vera...5.- Oficiar a la Dirección Nacional de Discapacidades del Ministerio de Salud Pública, a fin de que proceda con las gestiones administrativas pertinentes para excluir del Sistema Informático en Línea

(SIL) de personas con discapacidad al señor Cristian Eduardo Flores Vera...La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición...” Que, para resolver conforme la Dra. Dayana Clavijo Rosales, entonces Coordinadora Zonal 6-Salud, indica...Con toda la prueba presentada, se adjunta la documentación, la misma que ha sido remitida al Proceso Zonal de Provisión y Calidad de los Servicios, para que, a su vez se remita al equipo Zonal de Monitoreo y control, para el análisis y valoración de la prueba, mediante el cual y dentro del ámbito de su competencia, el equipo Zonal de Monitoreo y Control ha elaborado el informe técnico N. DND-2024-026-INF, de fecha 06 de mayo de 2024, en el mismo se concluye: ...Los documentos recibidos tienen fecha posterior al proceso de calificación de discapacidad que se encuentra en análisis, lo que se contrapone al Art. 53 del Reglamento de Calificación, recalificación de la discapacidad y certificación de condición discapacitante, del Registro Oficial 00227-2023 manteniendo el criterio y conclusiones emitidos en el informe técnico de Monitoreo y Control N. DND-2024-007-INF. Con todo lo anteriormente expuesto el proceso administrativo no es ratificado. Por cuanto en el informe técnico No. dnd-2024-007-INF, del 7 de marzo de 2024 y DND-2024-026-INF, de fecha 6 de mayo de 2024, se ha podido evidenciar que no existe documentos en el Sistema Informático en Línea (SIL) del respaldo que justifique el puntaje otorgado, no cuenta con el formulario 107 certificado de un especialista, así como de Certificado con membrete Hospital del Día Azogues “C.A.A 306 del IESS-Azogues, se constata que la profesional Oftalmólogo, certifica haber realizado la evaluación al señor Cristian Eduardo Flores Vera, con diagnóstico de Queratocono, sin embargo no constan exámenes completos de valoración realizadas, por tanto incumple con las disposiciones legales dictadas en el Art. 4, Art. 5 y Art. 13 del Acuerdo Ministerial 00245-2028 publicado mediante Registro Oficial 533 del 06 de septiembre del 2018, así como la documentación que ha sido presentada en la etapa de prueba son posteriores al proceso de calificación de discapacidad que se encuentra en análisis, lo que se contrapone a lo manifestado en el Art. 53 del Reglamento de Calificación, recalificación de la discapacidad y certificación de condición discapacitante del Registro oficial 00227-2023...” Que, sin pronunciamiento de la Coordinación Zonal 6-Salud, respecto de la suspensión de la ejecución de la malhadada resolución referida, con sustento en el Art. 224 del Código Orgánico Administrativo, ha interpuesto recurso de apelación para ante el superior, recurso que ha sido admitido a trámite y remitido a la instancia superior mediante memorando No. MSP-CZONAL-2024-6201-M, de fecha 13 de junio del 2024; que al recurso de apelación ha incorporado con observancia del Art. 225 del Código Orgánico Administrativo copia certificada del informe pericial de análisis forense documentológico practicado por el señor Dr. Carlos Quiroga Reyes, perito acreditado por el Consejo de la Judicatura. Que, mediante resolución R-MSP-DP-2024-0183-AR, notificada el 15 de octubre de 2024 a su correo electrónico, la Ab. Inés Mogrovejo Cevallos, Coordinadora General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud Pública, delegada del Ministro de Salud: “...se inhibe de conocer el recurso de apelación (solicitud de nulidad) planteado en contra de la resolución de fecha 16 de mayo de 2024, suscrito por la Dra. Dayana Clavijo Rosales, en calidad de Coordinadora Zonal 6-Salud, ya que la misma, es producto del ejercicio de una delegación otorgada por el Acuerdo Ministerial No.00047-2022, del 2 de marzo de 2022, suscrita por la entonces

Ministra de Salud y otorgada a los Coordinadores Zonales de Salud... Que, en consecuencia dicho acto administrativo se torna una decisión adoptada por la máxima autoridad de esta Cartera de Estado...”

Que, los actos que vulneran los derechos constitucionales son la Resolución, sin número de fecha 16 de mayo del 2024, expedida por la doctora Dayana Clavijo Rosales, en ese entonces Coordinadora Zonal 6-Salud; y, la Resolución No. MSP-DP-2024-1083-AR de la Abogada Inés Mogrovejo Cevallos, Coordinadora General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud Pública, delegada del Ministro de Salud.

Luego de desarrollar jurídica y doctrinariamente cada uno de los derechos que se dicen vulnerados por las referidas resoluciones, deduce la presente acción de protección.

3.2.- La Pretensión concreta de la legitimada activa:

Con los antecedentes expresados solicita: Se declare la vulneración de los derechos constitucionales que deja señalados; se declare sin valor alguno la Resolución sin número de fecha 16 de mayo del 2024, expedida por la doctora Dayana Clavijo Rosales, en ese entonces Coordinadora Zonal 6-Salud; y, la Resolución No. MSP-DP-2024-1083-AR de la Abogada Inés Mogrovejo Cevallos, Coordinadora General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud Pública, delegada del Ministro de Salud; la restitución de sus derechos al estado anterior a la vulneración y por ende la validez de la calificación de su discapacidad y por lo tanto del carnet de discapacidad emitido el 4 de marzo de 2016. Como medida de reparación solicita que la entidad exprese las disculpas públicas al compareciente.

3.3.-De la contestación a la acción.-

Por su parte el Organismo accionado, tendiente a desvirtuar la acción incoada en contra, argumentó en lo principal, la Dra. Valeria Aguirre Cedillo, en representación de la señora Coordinadora Zonal 6 de Salud, la doctora Andrea Durango Intimig. Pues bien, señor juez, en esta audiencia se ha escuchado de manera atenta la parte accionante, así como también se ha dado lectura a la demanda presentada ante un juez constitucional de garantías jurisdiccionales, Control Constitucional. Sin embargo, de aquello, es necesario, señor juez, referirme en este momento a la simple explicación y al simple entendimiento que nos da claramente el artículo

40 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional. Nos dice que para que proceda una acción de protección se debe, en este caso, presentar tres requisitos esenciales para que lo proceda. Primero es que exista la violación de un derecho constitucional. En la presente audiencia, señor juez, a usted no se le ha demostrado aquello. Sin embargo, las instituciones del Ministerio de Salud Pública lo harán y le demostrarán a usted que el Ministerio de Salud Pública no ha vulnerado derechos constitucionales. Segundo, acción o omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente. He de insistir, señor juez, en ningún momento, sí, de la revisión de oficio que realiza la institución a la que represento, ni se ha omitido ni actuado de conformidad al artículo siguiente que es la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho de violar. Señor juez, en esta audiencia a usted se le tenía que demostrar que el comparecer ante las garantías jurisdiccionales, al comparecer presentando una acción de protección, no tenía un medio adecuado y eficaz, en este caso la justicia contenciosa administrativa para que justamente, señor juez, se le aleguen todas estas caducidades y estas faltas de motivación que ha decidido la participación ante la Coordinación Zonal 6 de Salud ha venido vulnerando derechos constitucionales. En efecto, señor juez, no se cumplen ninguno de los tres requisitos que nos indica la ley de garantías jurisdiccionales de color constitucional. Sin embargo, de aquello, señor juez, el artículo 42 de la misma norma nos dice que cuando no es procedente una acción de protección. El artículo 1 nos indica cuando de los hechos no se desprende que existan alegaciones de derechos constitucionales. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fue adecuada ni eficaz. Y 5. Cuando la pretensión del accionante sea la vulneración de derechos. ¿Por qué hago mención, señor juez, a estos tres numerales? Primero, porque no existe vulneración de derechos. Cuarto, porque el acto administrativo puede ser impugnado en la vía contencioso administrativa y ser ratificante en eso, señor juez. Existe una vía adecuada y eficaz. No mal utilicemos a la justicia constitucional, no mal utilicemos inclusive a la justicia civil para venir a tratar temas que claramente nos indica el COA, Código Orgánico Administrativo. Y 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. Llama la atención, señor juez, que en esta audiencia y en el libelo de la demanda se le indique a usted que se declare sin valor alguno la resolución, se declare sin valor alguno jamás en la vida ni en las aulas de derecho. He escuchado que se le solicite a un juez constitucional ni a ningún juez se declare sin valor alguno la resolución sin número de fecha 16 de mayo de 2024 de la doctora Dayana Clavijo. y dentro de las siguientes pretensiones, la restitución de mis derechos al estado anterior a la vulneración y por ende, la plena validez de la calificación de discapacidad del compareciente y por lo tanto del carnet de discapacidad emitido el 4 de marzo de 2016. ¿Acaso, señor juez, con lo que hoy viene solicitando el accionante, no le está pidiendo a usted, señor juez constitucional, la declaración de un derecho? Me hago la siguiente interrogante. Pues la respuesta es sí, se le solicita a usted que se deje sin efecto una resolución que fue emitida bajo un trámite administrativo correcto en donde fue, en este caso, calificado un equipo de monitoreo y control que tiene las capacidades y mediante resolución y es así, señor juez, que me permita dar lectura textual al acuerdo ministerial 00047-2022 en donde el señor ministro de salud delega las funciones a las y los

coordinadores zonales y que acuerda, señor juez, y dentro del artículo 1 nos dice delegar a las y los coordinadores zonales de salud la potestad de iniciar, impulsar, sustanciar y resolver los procedimientos de revisión de oficio de los actos administrativos contenidos en carnet de discapacidad que se encuentran impulsos en cualquiera de las causales establecidas por el artículo 100 del código orgánico administrativo debiendo observar para dicha finalidad el procedimiento determinado en la norma, actos de autoridad y demás disposiciones aplicadas. Es así, señor juez, que el señor ministro nos daba potestad a la coordinación zonal 6 de salud en realizar estas revisiones a los carnets de discapacidad. Así como también, señor juez, el artículo 132 del código orgánico administrativo nos permite, y me permito dar lectura textual, señor juez, a lo que indique el artículo 122, revisión de oficio. Con independencia de los recursos previstos en este código, el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa en cualquier momento, administrativa propia o por insinuación de persona interesada. En consecuencia, señor juez, al contar con estos dos presupuestos en donde el COA nos da la facultad, así como el señor ministro nos da la facultad a las coordinaciones zonales de hacer estas revisiones de oficio, es así, señor juez, que mediante acuerdo ministerial 002-27 del 2023 se expide el reglamento de calificación, recalificación de la discapacidad y certificación de discapacidad, ¿sí? Y es así que dentro del artículo número 53 le da la facultad al equipo de monitoreo, ¿para qué, señor juez? El equipo de monitoreo y control zonal realizará el análisis de los procesos de calificación o recalificación de las discapacidades a través de la revisión del expediente en físico o digital y de los respaldos adjuntos del sistema informático de registro de discapacidades vigentes a la fecha de la evaluación. Como resultado de este análisis se realizará un informe técnico en el que se detalle la ratificación o no ratificación del proceso de calificación o recalificación siguiendo los lineamientos o procesos vigentes establecidos para el empleo. En consecuencia, señor juez, en el artículo 53 se le da la facultad a estos equipos de monitoreo y control para realizar justamente esta revisión a los chambres administrativos, en este caso, que no se le quiera confundir a usted y decir que ahora ha sido y hemos revisado por insinuación de parte falsa, señor juez, claramente en la denuncia, y no es una denuncia porque así lo dice la parte accionante, no es una denuncia, señor juez, le voy a dar lectura textual a lo que indica en este caso el oficio presentado en fecha 25 de abril de 2022, solicitud de investigación del caso. Le voy a leer, señor juez, la parte precedente. A fojas 84 del proceso, señor juez, indica Le sigo un cordial saludo a la vez solicitarle que se realicen las investigaciones del caso por sospecha de irregularidad en la obtención de carnet de discapacidad de Ciudadanos, dice Eduardo Flores Vera, quien mantiene actualmente activo un carnet de discapacidad por supuestamente padecer una discapacidad visual, misma que a paciencia de toda la ciudadanía que lo conoce no la tiene, resultando entonces de todo juzgo la legalidad del mismo, por lo tanto, señor juez, con el breve antecedente expuesto, acudimos con el objeto de que se procedan a realizar todas las investigaciones del caso con el objeto de verificar la legalidad del carnet de discapacidad del mencionado ciudadano. Señor juez, a fojas 84, usted podrá leer el documento, que no se le engañe a su autoridad diciendo que es una denuncia y mucho menos que el proceso, y en este caso la coordinación con ACCIONES DE SALUD, ha iniciado una investigación por insinuación de parte. Falso, señor juez. Voy a continuar, señor juez, con mi intervención, y es

así, en indicarle a ustedes que el Acuerdo Constitucional ya se ha pronunciado en varias, muchísimas sentencias, es donde nos ha indicado lo siguiente y a condición a la sentencia 282.107 S.P.C.C., dentro del caso 1319.13.EP, y que nos ha enseñado, señor juez, la Corte Constitucional. Nos dice que con respecto a esta garantía, la Corte Constitucional en la sentencia 016.13.S.P.C.C., dictada dentro del proceso 1012.EP, sería lo siguiente, y esto es importante, señor juez, que usted tome en consideración. La acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica la real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. Así también indica la Corte Constitucional que dentro de la sentencia 041.13.S.P.C.C., dictada dentro del caso 040.72.EP, y que expresa la acción de protección, no constituye, señor juez, un mecanismo de suspensión o reemplazo de las distancias judiciales ordinarias, pues aquello ocasiona el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución, por lo tanto, no sustituye a los demás medios judiciales, pues en dicho caso la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando, ahí sí afectando a la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la función judicial. Señor juez, la Corte Constitucional ha sido clarísima. En este momento no nos dejemos llevar por la parte accionante al decir que se han vulnerado derechos constitucionales y ahora sí utilicemos a la justicia constitucional teniendo un medio, en este caso, eficaz para presentar una demanda ante los jueces contra esos que han hecho ayer. Señor juez, en esta audiencia se le dice a usted que se le viene discriminando y se le discrimina al señor Eduardo Flores. Sin embargo de ello, señor juez, la Corte Constitucional también se ha pronunciado respecto a ello dentro del caso 5010-IN y 613-IN, en lo que claramente nos indica que para que usted califique como una discriminación, se debe de contar con requisitos y presupuestos para calificar una discriminación y por eso nos dicen que han sido los requisitos y que son los requisitos que usted tiene que valorar. Número 19, la definición anterior tiene tres elementos para configurar el trato discriminatorio. Primero, la comparabilidad. Aquí no se ha presentado comparabilidad de absolutamente nada. En consecuencia, no califica el primer presupuesto que nos indica la Corte Constitucional. ¿Y qué nos indica la Corte? Para hacer justamente estudios de comparabilidad, es decir, tiene que existir dos sujetos de derechos, personas que están en igual o semejantes condiciones. El segundo requisito, la aplicación de una de las categorías denunciadas ejemplificadamente en la Constitución. Y tercero, la verificación del resultado ocasionado por el trato diferenciado y que puede ser una diferencia justificada o una diferencia adquisitiva. La diferencia justificada se presenta cuando se prevén derechos y la diferencia discriminatoria cuando tiene como objeto o el menoscabo o la anulación del reconocimiento o el ejercicio de los derechos. ¿Se ha presentado alguno de estos tres requisitos que nos indica la Corte Constitucional? No. En consecuencia, no existe tal discriminación como al decir de la parte accionante. Señor juez, esta es la alegación que realiza la Coordinación Zonal 6 de Salud. Se ha cumplido con absolutamente todos los trámites administrativos, se le ha dado el derecho a la defensa en todas las etapas del proceso a la parte accionante, como para que en este momento, antes de usted, se diga que está vulnerado a derechos constitucionales. En consecuencia, señor juez, he

de solicitar a usted que de conformidad con el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional, se declare la improcedencia de la presente acción de conformidad a los numerales 1, 4 y 5.

Ministerio de Salud Pública, a través de su defensa técnica, espesan: Intervenimos a nombre del Ministro de Salud, así como de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, señor juez, llama mucho la atención y concuerdo con el criterio y la defensa técnica de la doctora Valeria Aguirre de la Coordinación Personal 6 de Salud, ya que se está mal utilizando de todas formas la justicia constitucional, no existe violación de derechos constitucionales, acción de autoridad pública e inexistencia de mecanismos adecuados y eficaces. Se han desarrollado de manera completa por parte de la colega de la Coordinación Personal 6 de Salud, dos derechos fundamentales, que fue la igualdad, la discriminación y la seguridad jurídica. Sin embargo, también es preciso indicar que dentro del presente proceso se ha dicho que se ha vulnerado el derecho al debido proceso. El debido proceso se ha respetado, señor juez, en todas sus etapas, partiendo de que a fojas 84 del expediente consta la solicitud de investigación en la cual un ciudadano presenta esta solicitud a la Coordinación Zonal 6 de Salud, alertando que existen presuntamente carnets de discapacidad falsos o mal otorgados. Pero aquí, ¿qué es lo que pasa con esta solicitud de investigación? Ante esta alerta, señor juez, se remite esta solicitud al equipo de monitoreo y control de la Coordinación Personal 6 de Salud, que en virtud de sus competencias, luego de hacer las investigaciones pertinentes, recabar toda la información, emite el informe DN-2024-007-INF de fecha 27 de febrero del 2024, que consta a fojas 86 del expediente. Y es muy importante, señor juez, revisar las fojas 89. ¿Qué nos dice este informe? Que se solicita la copia certificada de la historia de clínica donde constan los documentos que sirvieron como sustento para el proceso de calificación de discapacidad, donde se evidencia lo siguiente. No cuenta con formulario 107, certificado de especialista, vigente desde el año 2015 para el proceso de calificación de discapacidad, socializado con fecha 21 de mayo del 2015 a través del memorando MST-DND-2015-0526-M. ¿También qué se evidencia? Se evidencia certificado con nombre del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Hospital del Día C.A.A. 306 del IEASO. También nos dice que, en su parte pertinente, debemos indicar que, de igual manera, no constan exámenes complementarios de valoraciones realizadas. No existen antecedentes de tratamientos clínicos o quirúrgicos realizados. Por ende, nos indica que, como anteriormente expuesto, el proceso administrativo no es ratificado, es decir, existe una alerta de que el proceso no cuenta con todo lo que establece la ley y por esto se enmarca en el artículo 105 del COA, en su numeral 1, porque este acto administrativo fue dictado justamente contrario a la Constitución y a la ley, porque la ley no determina cuáles son los requisitos que se deben cumplir para la iniciación de un cambio de discapacidad. No está conforme a la ley, señor juez. Entonces, si se enmarca en lo que establece el artículo 105, numeral 1 del COA. Además, dentro de las recomendaciones de este informe, que consta a fojas de 89 vueltas del expediente, el equipo de monitoreo y control recomienda que, por todo lo anteriormente expuesto, se concluya que el proceso analizado no puede ser ratificado y se debe establecer el procedimiento administrativo correspondiente. Entonces, obviamente, con este informe de monitoreo y control, se empieza, aquí recién empieza, la revisión de oficio, conforme a lo que

establece el artículo 132 del COA, que ya ha sido dada lectura, pero ha sido dada lectura por la parte accionante de una manera errónea, tratando de indicar y de confundir a su autoridad, diciendo que es a petición de una tercera persona interesada. No es a petición de una persona interesada o insinuación de una persona interesada, porque lógicamente no cumple esta denuncia y la persona denunciante, con los requisitos que establece el artículo 149 del COA, y aquí estamos de acuerdo, es más, con la defensa técnica de la parte accionante, que el denunciante, ni siquiera el denunciante, sino el solicitante, de que se haga esta investigación, no es una persona interesada, no cumple con ninguno de los preceptos del artículo 149 del COA. En este orden de ideas, en fojas 90 del expediente judicial, fojas 90, fojas 92, la autoridad podrá observar el auto inicial del expediente administrativo MSP-66S-2024-001, y con este auto inicial se da el derecho a la defensa del hoy accionante, para que presente sus pruebas de descargo, otorgándole el tiempo necesario para que ejerza su defensa técnica. Es así que de fojas 93 en adelante del expediente, su autoridad podrá observar que el hoy accionante presenta en la vía administrativa, en el expediente administrativo 001, presenta justamente su contestación y sus pruebas de descargo. Entonces, si llama la atención de esta defensa técnica, y seguramente también llamará la atención de su autoridad, ¿cómo se viene a decir, de manera suelta, que no se ha ejercido el derecho? Señor juez, estaba manifestando que llama la atención que se diga que no se ha ejercido el derecho a la defensa por la parte accionante, incluso el derecho a la defensa, cuando de fojas 93 en adelante del expediente, su autoridad podrá observar que el hoy accionante comparece al proceso administrativo que termina en 001, ejerciendo su derecho a la defensa, tanto es así que presenta varios certificados, varios exámenes, sin embargo todos estos certificados y estos exámenes fueron puestos en conocimiento del equipo de monitoreo y control, ¿con qué objetivo? Señor juez, con el objetivo de que analicen esta contestación y estos medios probatorios y en efecto le decía que en virtud de que se da esta respuesta y todos estos exámenes que presenta, se pone en conocimiento del equipo de monitoreo y control, es más, dentro de la contestación su autoridad podrá observar que el hoy accionante solicita inclusive que se tome el testimonio de ciertas personas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que ha procedido incluso a cumplir con todas y cada una de estas diligencias, por eso no ha sido ni siquiera sujeto a causar desnudidad alguna en el proceso 001. Tanto es así que el equipo de monitoreo y control, nuevamente en virtud de sus competencias, presenta el informe técnico de fecha 6 de mayo del 2024, informe técnico de END 2024-026-INF, en el cual concluye que los documentos recibidos tienen fecha posterior al proceso de calificación de discapacidad, que se encuentran en análisis. Lo que se contrapone al artículo 53 es el reglamento de calificación de la discapacidad y la certificación de la condición discapacitante del Decreto Ejecutivo 00227-2026, mediante el criterio y conclusiones emitidas en el informe técnico de monitoreo y control 007. Y se recomienda que por todo el anterior esfuerzo no ratificarse en el proceso analizado. Se recomienda a la Dirección General de Asesoría Jurídica continuar con el proceso administrativo correspondiente. Es por ello que se emite la resolución final y se resuelve declarar la nulidad del proceso mediante el cual se emitió la calificación de discapacidad del señor Cristian Eduardo Flores Vera con cédula de Ciudadanía 030-2087-87-3107. Entonces, se ha cumplido el debido proceso, señor juez. Se ha dado el derecho a la

defensa. Llama mucho la atención que se haga tal alegación infundada. Inclusive, los hoy accionantes han presentado una apelación. Los hoy accionantes han presentado una apelación y esto va a continuar la intervención del doctor Alexis Reyes en el que nos indicará qué pasó en la apelación y el fundamento del movimiento. Cedo el uso de la palabra. Gracias, Señor Juez, soy el abogado del Ministerio de Historias y ED, soy analista de Planta Central y estoy autorizado por la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, en esta audiencia de acción y protección. En relación al argumento de la parte accionante de la resolución R-MSP-DT-2014-0183-AR emitida por la coordinadora general del Ministerio de Salud Pública y delegada del Ministro de Salud Pública, al debido proceso en la garantía de la defensa y seguridad, me voy a pronunciar en los siguientes temas. Primero, señor Juez la doctrina del derecho administrativo establece que el código orgánico administrativo es el código, es el cuerpo legal que impera para las actuaciones de las organizaciones públicas. En el artículo 27 establece los efectos de la no discriminación de los actos administrativos y por los cuales se debe considerar cualquier acto administrativo a causa del Estado. La revisión de oficio no es un recurso procesal establecido, es una facultad de la máxima autoridad de las autoridades públicas. En ese sentido, la parte accionante ha tratado de concluir a su señoría indicando que la facultad de revisión de oficio es un recurso procesal. En el artículo 132 del COA establece lo siguiente, que me permito dar lectura. En el artículo 132 del COA establece lo siguiente. En la revisión de oficio, con independencia de los recursos previstos en este código, el acto administrativo mínimo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa en cualquier momento a iniciativa propia o a insinuación de la persona interesada. Aquí existen entonces dos vías para que la Administración Pública pueda revisar un acto administrativo en cual es firme. Entonces, establece que es por iniciativa propia y por insinuación de la persona interesada. La parte accionante está referida aquí en la denuncia. Me permito indicarle, señor juez, que la denuncia no es vinculante para iniciar el procedimiento administrativo. Esto conforme lo establece el artículo que me permitió dar lectura, Artículo 177. La denuncia no es vinculante para iniciar el procedimiento administrativo y la decisión de iniciar o no el procedimiento se comunicará al denunciante. En consecuencia, la Coordinación Zonal 6 ha iniciado la facultad de revisión de oficio por iniciativa propia. Es el deslíz de oficio. En consecuencia, no se establecen presupuestos de falta de visibilidad por parte de la persona insinuada, en este caso el denunciante, entre comillas. Por otro lado, me refiero a las facultades delegadas, a las facultades que establece el artículo 71 del COA, efecto de la delegación. Artículo 71. Me permito leer, señor juez. Efectos de la delegación. Uno, las decisiones delegadas se considerarán adoptadas por el delegante. Dos, la responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante es correcto. En el presente caso, señor juez, delga su conocimiento el acuerdo ministerial número 00047-022, el cual en su momento es inscrito por el Ministro de Salud Pública de la época, en el año 1922, el cual estableció en la facultad de que los coordinadores zonales puedan iniciar, institucionalizar y recopilar consejos de revisión de oficio para cambiar de discapacidad. Me permito leer en forma textual lo que dice este artículo ministerial, señor juez. La ministra de Salud, en ejercicio de las obligaciones, artículo 154, número 1 de la Constitución General de la República y 69 del Código Organizado Ministerio, acuerda, artículo 1, delegar a los coordinadores zonales de salud la potencia de

iniciar, instrucción, sustanciar y resolver los procedimientos de revisión de oficio de los actos administrativos contenidos en carnet de discapacidad que se encuentren incursos en las causales de dignidad establecidas en el artículo 105 del Código Orgánico, debiendo observar para mucha finalidad el procedimiento determinado en la norma antes definida y demás discusiones aplicadas. En consecuencia, lo que ha hecho la coordinación zonal 06 es, marcadamente, en sus facultades otorgadas como factores ministeriales, los factores ministeriales 00, 047 y 112, la coordinadora zonal 06 era delegada del Ministro para que haga las revisiones de oficio. Entonces, en consecuencia, el artículo 132 del Código establece que la competencia la tendrá la máxima autoridad de la administración pública. En este caso, el Ministro de Salud Pública delegó a las coordinadoras zonales para que realicen las revisiones de oficio de estos carnets de discapacidad. El Ministerio de Salud Pública ha observado con preocupación en el año 2015 para arriba, tenemos muchas denuncias respecto a la violación de nuestro sistema en el cual se han cargado diferentes actos administrativos en diferentes carnets de discapacidad. Este no es el único caso, señor juez. Existen alteraciones al sistema informático del Ministerio de Salud Pública, en el cual se habían otorgado carnets de discapacidad y no había la documentación definida por el Reglamento de Discapacidades, en el cual mencionan mis compañeros carnets de discapacidad. En consecuencia, quiero mencionar que la resolución con la coordinación zonal de asesoría jurídica simplemente se torna una inhibición. La inhibición es, en general, respecto de que la coordinación no tiene la competencia para conocer un recurso de apelación en contra de una revisión de oficio. Esto sería apelación de la apelación. Esto no existe, señor juez. Nosotros no podemos conocer un recurso administrativo que no se encuentra plasmado en el orden administrativo. La revisión de oficio es una propuesta de impulsar o iniciar, por parte de la Administración, revisión de actos administrativos que se encuentren ilegales. Entonces, no se puede plantear una doble apelación, por decirlo así, en contra de un orden administrativo que ha sido realizado por esta Administración pública. Me permito citar también el Acuerdo Ministerial 0001-2021, por el cual el Ministro de Salud Pública otorga una delegación especial a la Coordinación General de Asesoría Pública para representar los procedimientos y acciones administrativas que han sido facultados especialmente para resolver los recursos y reclamos administrativos de oficio en contra de este. En consecuencia, la coordinación de asesoría pública estaba delegada para pronunciarse respecto a la interposición de recursos de apelación propuesto por la patrocinante. Pero en este acto administrativo que acabo de mencionar, al ser producto de una delegación otorgada a los coordinadores zonales, la coordinación general de asesoría pública no podría pronunciarse nuevamente respecto de un acto administrativo que fue emanado por esos coordinadores zonales. Los coordinadores zonales, como dispone el artículo 71, numeral 1 del COA, establecen que las decisiones delegadas se considerarán adoptadas por el delegado. En consecuencia, el acto administrativo de revisión de oficios que ha sido emanado por la Coordinación Federal de Salud Pública también se encuentra adoptado por el Ministro de Salud Pública. En consecuencia, existe aquí una contradicción, una ambigüedad respecto a la interposición de recursos. Esto para la coordinación para la patrocinante y para la asesoría pública. Y todo lo que acabo de indicar sobre esto es la coordinación general de asesoría pública mediante resolución R-MSP-DP-2024-01-73-AR de 15 de octubre de 2012

simplemente se inhibe y declara que es incompetente para conocer el recurso de apelación en contra de un acto administrativo emanado por una coordinadora zonal en el cual ella estaba actuando en delegación de la máxima autoridad. Yo tengo que también indicar, señor juez, que la acción de protección se encuentra inmersa en las causales de improcedencia de la acción de protección porque todas las argumentaciones de la patrocinante así de que ha habido caducidad del procedimiento y de que no se ha resuelto en el término de dos meses. Esa argumentación es una causal de nulidad del acto administrativo por temas de caducidad. Eso se debe proponer al concesionario administrativo. Entonces, el señor accionante interpone la acción de protección administrativa tanto en contra de la revisión, en contra de esta resolución emitida por la coordinación zonal de asesoría jurídica, la 183-AR, tampoco nosotros podemos traer institucionalmente el derecho administrativo a una acción de protección. En consecuencia, con todo lo que han dicho mis compañeros que han seguido mi palabra, la presentación de protección conforme al artículo 42 de la Ley Orgánica de la Nación Indígena, de la Disciplina Autoritaria Indígena se marca en los presupuestos improcedentes.

La Procuraduría General del Estado, por intermedio del Dr. Adrián Espinoza, manifiesta:... señor juez constitucional. Voy a comenzar mi alocución, señoría, haciendo una reflexión simplemente. ¿Tiene la justicia constitucional que estar debatiendo, que estar analizando cuestiones de mera legalidad, señor juez? Y pongo énfasis en algo tan simple, señor juez. Y que ustedes, tarde o temprano, nos han terminado dando la razón a la Procuraduría General del Estado. No vayamos mucho tiempo atrás. Ley de Apoyo Humanitario. Desde la primera audiencia sostuvimos que no era la vía correcta. Que la Ley de Apoyo Humanitario en el artículo 25, sobre todo, era inconstitucional. Pero ustedes, los jueces, obviamente, se equivocaron. Se equivocaron, y lo digo así, señor juez. Dando con lugar una serie de acciones de protección y aplicación de la Ley de Apoyo Humanitario. Cuando luego, de casi un año, esta defensa técnica solicitó a una jueza de Cañar que le haga consulta a la Corte Constitucional. Al igual, señor juez, que solicitó a todos los jueces a los que intervinieron. Ella hizo caso, y la Corte Constitucional ante esa consulta, efectivamente, dijo no, están equivocados los jueces. Es inconstitucional el artículo 25 de la Ley de Apoyo Humanitario. Luego, señor juez, en las cientos de audiencias que hemos pasado con usted respecto de las homologaciones salariales, nuevamente se han equivocado. ¿Sí? Porque han concedido, sólo aquí, para poner desde la provincia de Cañar, más de 1.500 homologaciones, señor juez. Y ahora, últimamente, en este año, ¿qué dijo la Corte Constitucional? ¡No! ¡No! Eso tiene que ser discutido en la vía adecuada, que es la vía ordinaria. ¿Y a qué voy, señor juez? Y por eso dije en mi introducción que si todavía la Justicia Constitucional tiene que estar conociendo y tratando de resolver este tipo de situaciones. Y es que son actos administrativos, señor juez. Los que venimos a tratar aquí, en vía Constitucional, son actos administrativos que no vulneran en lo más mínimo derechos constitucionales. Puede haber, señor juez, violación de derechos procedimentales o violación de derechos subjetivos. Pero, ¿acaso esa violación de derechos subjetivos o procedimentales está aspenso de una discusión constitucional, señor

juez? ¿O ya el legislador y el constituyente han decidido a dónde tiene que ir este tipo de discusiones, señor juez? Y para ello, tengo que necesariamente citar, señoría, el contenido del artículo 173 de la misma Norma Suprema del Estado. ¿Qué dice el artículo 173, señor juez, de la Constitución? Los actos administrativos. ¡Ojo! Acá tenemos un acto administrativo, una resolución administrativa, señor juez. Continúo con la lectura. De cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante el correspondiente órgano de la función judicial. El constituyente no dice que los actos administrativos sean discutidos o vayan a discutirse en la vía constitucional. Eso tiene otro espíritu, otra esencia, señor juez. Y para sostener lo que he dicho, señor juez, observemos pues, no de quién es la competencia, artículo 31 del Código Orgánico de la Función Judicial, que se refiere al principio de impugnabilidad. Las resoluciones a un acto a la lectura. ¿Acaso no se está impugnando una resolución, señor juez, que dice es inmotivada, que se ha violado el derecho a la defensa, que se ha violado el debido proceso, que se ha violado la seguridad jurídica? Sigo con la lectura, señor juez. Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quien alegase jurisdicción en las que, pongo énfasis en estas palabritas, señor juez, reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales, constituyen actos de la Administración Público-Tributaria impugnables en sede jurisdiccional, no constitucional, señor juez. A la par con lo que vengo leyendo, señor juez, no lo digo yo, lo dice el legislador, artículo 10.102, 10.107, de la misma norma, del Código Orgánico de la Función Judicial. Les dan las competencias a los tribunales de lo contencioso administrativo y en el numeral 4 de este artículo, ¿qué competencia tiene el Tribunal Contencioso Administrativo? Conocer y resolver las demandas que se propusiera contra actos, la resolución, actos y contratos o hechos administrativos en materia no tributaria expedidas o producidas por las instituciones del Estado que conforman el sector público y que afecten, pongo énfasis en esto, señor juez, intereses o derechos subjetivos de las personas. Pero, más claro no puede ser, señor juez, el legislador, al haber redactado el artículo 299 del Código Orgánico General de Procesos. Cito, en las controversias en que el Estado, el Ministerio de Salud Pública, o las instituciones que componen el sector público determinadas por la Constitución sea el demandado, la competencia se radicará en el órgano jurisdiccional del lugar del domicilio de la o el actor. Si el actor, sí es actor, la competencia se fijará en el lugar del domicilio del demandado. Concomitante con ello, artículo 300 del COA, como objeto de la jurisdicción contenciosa en la Constitución y en la ley, tiene por objeto tutelar, repito esta palabra, tutelar los derechos de toda persona y realizar el control de legalidad de los hechos o actos administrativos o contratos del sector público sujetos al derecho tributario o al derecho administrativo, así como conocer y resolver los diferentes o diversos aspectos de la relación jurídico-tributario o jurídico-administrativo. Pero aquí viene la clave, señor juez, en lo último de este artículo, incluso la desviación de poder. ¿Qué significa la desviación de poder? Aparentemente, la violación al debido proceso, la no aplicación de la seguridad jurídica, la violación a la defensa, la mala motivación o la incorrecta motivación. Ahí está la desviación de poder o arbitrariedad, si se lo quiere conocer así, señor juez. Ahora, claro que sí, señor juez. ¿Acaso los actos administrativos no están revestidos de un principio de legalidad y ejecutoriedad, señor juez?

La respuesta es sí. Sí, señor juez. ¿Quién lo dice? El legislador, señor juez, en el artículo 329 del Código Orgánico General de Procesos en concordancia con el 311 sobre la validez y eficacia de los actos administrativos. ¿Quién destruye, señor juez, esa validez, esa presunción de legitimidad y ejecutoriedad? No es la justicia constitucional, señor juez. Eso, como he leído, le corresponde a la justicia ordinaria. Es decir, en un amplio debate, en dos audiencias, en donde el juez tenga más tiempo y donde un tribunal resuelve respecto de que sí, el acto administrativo en el caso que nos aboca violó el debido proceso, violó la seguridad jurídica, violó la defensa, violó la motivación. Tanto es así, señor juez, y no me deja mentir, la defensa técnica del accionante no ha planteado destituciones ¡Ojo, señor juez! Destituciones de docentes en el Tribunal Contencioso Administrativo, justamente diciendo que se ha violentado el derecho al debido proceso, a la seguridad jurídica, a la defensa y a la motivación. ¡Igualito, señor juez! Nada más, Delgado Jossué, uno de los nombres que me acuerdo, señor juez, el Tribunal Contencioso Administrativo dijo en este proceso de sumario administrativo a mí me ha violado el debido proceso, la seguridad jurídica, la defensa, la motivación. ¿Qué dijo el Tribunal Contencioso Administrativo ya en dos procesos allá? No, no se ha violado. Lo único que mandamos es a notificar bien con la resolución. No es que el Tribunal Contencioso haya dicho, señor juez, por ejemplo, que sí, que se ha violentado y que se le revise el trabajo. Falta un proceso que, si no me equivoco, el mes que viene tendrá esa misma vía, señor juez. Es decir, allá, al caso que digo, sí se va porque se ha violentado el debido proceso, la seguridad jurídica, la defensa, la motivación. Y acá se dice lo mismo en la vía constitucional. Porque en el caso del patrocinio también se ha dicho que sí es del Contencioso el adecuado y acá se ha venido a la vía constitucional. Estando dentro del análisis, señor juez, de un trámite netamente administrativo, regido a través de la Ley Especial, que es el Código Orgánico Administrativo, veamos, pues, cuándo tiene eficacia el acto administrativo. Independientemente, señor juez, que este, esté motivado, que no esté motivado, que ha habido violaciones procedimentales, que ha habido violaciones, que se ha dicho aquí, que se ha incurrido dentro del trámite, independientemente de eso. ¿Qué dice el legislador en el artículo 101, señor juez del COA? Eficacia del acto administrativo. El acto administrativo será eficaz una vez notificado al administrado. Y acá, señor juez, se ha reconocido, tanto en el nivel de acción, cuanto acá, que ha sido notificado con la resolución, es decir, con el acto administrativo. Pero claro que sí, señor juez, que el acto administrativo tiene que ser motivado, pero no de acuerdo a lo que dice la Corte Constitucional, porque en la misma sentencia que hoy se ha dicho, se aclara y se dice específicamente que esas características motivacionales tienen que tener ustedes, los jueces que administran justicia, la motivación de los actos administrativos tienen características diferentes, señor juez, y no hay esa exigibilidad que sí tienen ustedes al emitir sentencias judiciales o constitucionales, señoría. Así es que el Poder Público, los actos administrativos, no tienen esa misma esencia de motivación, y por eso lo que se ha dicho, que está indebidamente motivado, que está motivado, no es aplicable acá, señor juez. En todo caso, señoría, si nos apegamos al artículo 76. 7 de la Constitución de la República, ¿qué dice sobre los actos que no estén motivados los actos administrativos, señoría? La resolución de los Poderes Públicos deberán ser motivadas, no habrá motivación si en la resolución no se anuncian las normas o principios jurídicos en que se fundan y no se explica la pertenencia de

su aplicación a los antecedentes de hecho. Pongo énfasis en lo que voy a leer. Los actos administrativos, resoluciones de fallos que no se encuentren debidamente motivados, se considerarán nulos. ¿Quién declara la nulidad de un acto administrativo, señor juez? No es la justicia constitucional, es la justicia ordinaria. Permitámonos nuevamente al código especial que es el Código Orgánico Administrativo. Artículo 104, señoría, nulidad del acto administrativo. Es válido el acto administrativo mientras no se declare su nulidad. El acto administrativo puede ser anulado total o parcialmente. Insisto, señoría, ¿quién tiene que anular el acto administrativo? La justicia ordinaria, señor juez, bajo un control de legalidad causales para que el juez ordinario, señor juez, no es juez constitucional, ojo, estoy hablando de una norma infraconstitucional, señoría, causales para que el contencioso administrativo, para el mejor entender, declare la nulidad de un acto administrativo. Que sean contrarios de la Constitución a la ley, lo que acá se ha dicho, por ejemplo. Violan los fines para los cuales el ordenamiento jurídico otorga competencia al órgano de entidad, dice aquí, y se dijo oralmente también, que se ha perdido la competencia de la autoridad, que, obviamente, ha dado la resolución. ¿Se dictó sin competencia en relación a la materia del territorio? ¿Se dictó fuera del tiempo para ejercer la competencia siempre que el acto sea gravoso para el interesado? ¿Determina actuaciones imposibles cuando resulte contrario el acto administrativo presunto cuando se haya producido silencio administrativo positivo de conformidad con este código? Cuando se origine en hechos que constituyen infracción penal declarada en sentencia judicial ejecutoriada, cuando se origine de modo principal en un acto de simple administración, el acto administrativo nulo no es convalidable. Cualquier otra infracción del ordenamiento jurídico que incurra en un acto administrativo, es subsanable. Por lo tanto, señor juez, todo lo que se ha dicho acá, se podría estar bien discutiendo en la vía ordinaria, que es la vía correcta y adecuada. Y que es una de las excepciones, señor juez, tanto del artículo 40, cuanto 42 de la ley orgánica de garantías condicionales de control constitucional. Es decir, cuando existe una vía adecuada y eficaz para determinar que se ha violentado derechos subjetivos de los administrados. Pero fíjese algo importante y le voy a decir señoría. Acá verdaderamente hemos participado, hemos movido todo un aparataje estatal. ¿Para qué, señor juez, concretamente? ¿Cuál es la pretensión concreta, señor juez? ¿Declarar sin valor alguno la resolución pública? Si a la justicia ordinaria le están diciendo que puede declarar un acto administrativo total o parcialmente, a ustedes le están diciendo que declarar sin valor algo que no vale el acto administrativo, señor juez. Y decía que movemos todo un aparataje sin considerar, señor juez, que el carnet ya no vale prácticamente, ya no vale. ¿Y por qué digo que no vale, señor juez? Permítame, le doy la resolución. Resolución 002 CONADIS 2023 ¿Qué dice en la parte concreta esta resolución, señor juez? Permítame. Resuelve 1, artículo 1 Extender la vigencia de la especie carné de discapacidad CONADIS hasta el 31 de diciembre del 2024 y la vigencia de la especie de carné de discapacidad del Ministerio de Salud Pública hasta el 31 de diciembre del 2024. A 30, 35 días de que ya no valga el carné de discapacidad, señor juez. ¿Por qué, señoría? Porque ahora, justamente por, y no me quiero referir de qué de esa manera se haya obtenido el carné, yo no quiero poner en duda realmente cuál fue el trámite, sí, pero si el Ministerio de Salud Pública encontró alguna inconsistencia o no encontró los respaldos necesarios para que obviamente se haya dado ese carné de discapacidad, señor

juez, es por ello que toma la resolución de la revocatoria y de nulitar todo el proceso. Señoría. Y lo que hubiese sido bueno, señor juez, que en vez de pedir dentro del expediente administrativo es potestad netamente del Tribunal Contencioso Administrativo, no de un juez constitucional. De igual forma, la pretensión del accionante declarar sin valor alguno la resolución sin número de fecha 16 de mayo de 2024. Nunca he escuchado que un juez declare sin valor una resolución. Lo que pueden declarar, tal vez, en el Tribunal Contencioso Administrativo, es la nulidad de una resolución, no que se deje sin valor una resolución. También veamos parte de la pretensión, como ya le he dicho, es que se declare la plena validez del carnet de discapacidad. A so pena de saber que el carnet no cumple con los requisitos, y de esto data todo lo que se encuentra en el informe. No sé si me permite, Su Autoridad, compartir pantalla para hacer alusión a una prueba muy concreta. Prueba que incluso ha apuntado al proceso. Estamos ya por concluir la intervención. La prueba ha sido apuntada, como ya le he dicho, al proceso, un escrito presentado hoy en la mañana, trata de varias resoluciones administrativas, mediante el cual se le ha quitado varios carnets a varios administradores. Con lo cual, sé que no es ni siquiera una persecución, para eso no se presta a un agente estatal. Mejor llama la atención que, como parte de la pretensión, es que se pida disculpas públicas al accionante, incluso en páginas institucionales y en periódicos, cuando esto es únicamente una pretensión para enaltecer el ego. Porque esta institución, la resolución que ha emitido, quitándoles el carnet, de ninguna forma ha publicado en la prensa, ni siquiera en páginas oficiales del Ministerio de Salud Pública ni de la Coordinación Social 6 de Salud. Es únicamente para enaltecer el ego del accionante. Solicita una vez más que declare sin lugar la acción de protección al amparo del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales de Control Constitucional, numerando 1, 4 y 5. Gracias, señor juez, y devuelvo el uso de la palabra. A continuación se concedió la réplica y contrarréplica.

Con la argumentación jurídica vertida se pretendió demostrar que, el Ministerio de Salud Pública y la Coordinadora Zonal 6-Salud, entidades accionadas en la presente causa a través de sus Autoridades no ha vulnerado ninguno de los derechos invocados por el accionante, que no existe omisión antijurídica que implique daño a los derechos fundamentales, al debido proceso, a la seguridad jurídica, a la defensa y a la motivación. Que, mediante la presente acción no es procedente la declaratoria de un derecho como se pretende y que el asunto en corresponde a la justicia ordinaria, por tratarse un tema de mera legalidad.

Finalmente las partes hicieron uso de la réplica y contrarréplica.

CUARTO: PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.

4.1.- El legitimado activo, se encuentra legalmente amparado en la Constitución para proponer la presente acción. El Art. 75 de la Carta Magna faculta: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”. En el ejercicio de las garantías jurisdiccionales, el Art. 86.2 de la Constitución de la República, dispone: a) que “EL Procedimiento Será sencillo, rápido y eficaz” y e) “No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho”. Igual lo reitera el Art. 81.1 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

4.2.- El Art. 4 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el numeral 1, determina: que “En todo procedimiento constitucional se respetarán las normas del debido proceso prescritas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos”; 2. “Los derechos y garantías establecidas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.”; en el numeral 7: “La jueza o juez tienen el deber de adecuar las formalidades previstas en el sistema jurídico al logro de los fines de los procesos constitucionales. No se podrá sacrificar la justicia constitucional por la mera omisión de formalidades.” El Art. 82 de la Constitución de la República, señala: “El derecho a la seguridad Jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

QUINTO.- ARGUMENTACIÓN JURÍDICA Y MOTIVACIÓN.

5.1.- De conformidad al Art. 88 de la Constitución de la República, “la Acción de Protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y puede ser interpuesto cuando exista una violación de los referidos derechos por acto u omisión de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de un persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.” Como se puede apreciar de la cita constitucional transcrita, la acción de protección, es una de las garantías jurisdiccionales para la defensa de los derechos constitucionales, especialmente aquellos que por ser consustanciales al ser humano son universales, inalterables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. Acción no residual desde que no requiere de daño

grave, inminente e irreparable como presupuesto de admisión, ya que estos derechos y garantías son de directa e inmediata aplicación su objeto es el de preservación del orden constitucional y, la reparación integral de estos derechos, al amparo del Art. 11.3 y 6 de la Constitución de la República; siendo su objetivo, como se reitera, la preservación del orden constitucional; y, la reparación integral de estos derechos cuando resulten vulnerados por acto u omisión de la autoridad pública no judicial. Jurisdicción constitucional, regida por principios básicos como el de exigibilidad individual o colectiva, directa o inmediata; y, justiciabilidad. No es una acción subsidiaria porque no hay la obligación de ejercerla sólo cuando se ha agotado la vía judicial ordinaria y no se ha logrado la reparación buscada en ésta. Tampoco porque sea preciso acudir a ella en forma supletoria, al no existir otras vías judiciales idóneas para decidir sobre la vulneración de derechos constitucionales y su reparación. Como reiteramos no es excepcional por definitividad, esto es, procede sin que sea requisito previo una sentencia, auto o resolución judicial definitiva, pues, no está obligado a acudir previamente a las instancias judiciales ordinarias. Se entiende que es una acción alternativa porque el afectado en defensa de su Derecho Constitucional tiene la posibilidad de optar por acudir a los procesos ordinarios o acudir a los procesos constitucionales. Se puede escoger una u otra vía, hay las dos alternativas.

5.2.- Entre los requisitos de procedencia de esta acción, están: la existencia real de la violación de un derecho constitucional, sin que importe la naturaleza del acto que la produjo por acción u omisión, administrativo o no, escrito o verbal, o la autoridad que la dictó, menos la situación o condición del afectado; lo que interesa en el análisis es la consecuencia o resultado lesivo, siempre que se trate de un acto u omisión que provenga de una entidad del Estado o de un particular en los casos previstos. En materia constitucional, hay que dilucidar la determinación del ámbito material e inmaterial que cada derecho pretende proteger, o cual es la finalidad que el reconocimiento constitucional persigue en relación al acto u omisión de la autoridad y sus consecuencias.

SEXTO.- ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.

En la especie, el Ab. Cristian Eduardo Flores Vera, presenta acción de protección en contra de la Resolución sin número de fecha 16 de mayo del 2024, y de la Resolución No. MSP-DP-2024-1083-AR, emitidas por la Coordinadora Zonal 6-Salud y por la Coordinadora General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud Pública, Delegada del señor Ministro de Salud, por cuanto alega que en ellas se vulnera las garantías básicas del derecho al debido proceso, señala que, en el sumario administrativo iniciado el 28 de febrero del 2024, expediente administrativo No.MSP-CZ6S-2024-0001, tendiente a declarar a nulidad del proceso

administrativo mediante el cual se le otorgó el carnet de discapacidad, se fundamenta y se da inicio con base en la Sección Tercera del Código Orgánico Administrativo, sin precisar cuál sección tercera; se cita como causales en su contra las establecidas en los numerales 1 y 2 del Artículo 105 del Código Orgánico Administrativo; pero, sin determinar qué acto es por el cual se acusa para la declaratoria de nulidad. Expresa, además, que el auto inicial del trámite administrativo adolece de nulidad ya que el mismo tiene como antecedente la denuncia de fecha 25 de abril de 2023, y que al ser así conforme lo dispone el Artículo 212 del Código Orgánico Administrativo el trámite debió terminarse por la declaratoria de abandono ordenando su archivo de las actuaciones ya que al ser iniciado por solicitud de persona interesada y este ha dejado de impulsar por dos meses; y, finalmente indica que se le ha negado el recurso de apelación.

Es así que, al decir del legitimado activo con este accionar de la autoridad administrativa es evidente la concurrencia de hechos atentatorios de sus derechos reconocidos en la Constitución de la República, esto es, derecho al debido proceso Art 76; en las garantías de la motivación del derecho a la defensa, a la seguridad jurídica a los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria y personas con discapacidad y a la seguridad jurídica, prevista en el Art. 82 de la Constitución de la República.

SÉPTIMO.- DETERMINACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

7.1.- Del análisis de las constancias procesales, se determina:

1.-Que efectivamente al legitimado activo se le inició el sumario administrativo No. No.MSP-CZ6S-2024-0001, en fecha 28 de febrero de 2024, expediente que tiene como antecedente la denuncia formulada por el señor Marlos Paúl Velez Serrano, a pesar de ello se dice en el auto inicial, que se da inicio de oficio al procedimiento administrativo de conformidad con la Sección Tercera del Código Orgánico Administrativo (...)" El Código Orgánico Administrativo COA está compuesto por el libro preliminar y por tres libros cada uno con sus capítulos y secciones, en el auto inicial del proceso administrativo de marras no se indica la sección tercera a qué capítulo pertenece, mucho menos a cuáles de los libros que componen el Código Orgánico Administrativo, pues, en la parte resolutive del referido acto administrativo se indica simplemente: "Dar inicio de oficio al procedimiento administrativo, de conformidad con la Sección Tercera del Código Orgánico Administrativo (...)" Con este proceder, se desatendió el derecho de protección contenido en el Art. 76.3 de la Constitución de la República, que ordena: "...Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad

competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”, siendo esto así, se dejó de aplicar el Art. 212, que trata del abandono, por cuanto el denunciante o interesado dejó de impulsar el proceso por más de dos meses;

2.- Se le notifica al legitimado activo el 16 de mayo de 2024, con la resolución adoptada, esto es, “...Acoger por ser procedente, la revisión de oficio a petición administrativa formulada por los miembros del Equipo de Monitoreo y Control de la Gestión Zonal de Implementación y evaluación de Redes de Atención en Salud y por el Responsable Zonal de Discapacidades de la Coordinación Zonal 6-Salud... 2.- Declarar la Nulidad del Proceso mediante el cual se emitió la certificación de discapacidad del señor Cristian Eduardo Flores Vera...5.- Oficiar a la Dirección Nacional de Discapacidades del Ministerio de Salud Pública, a fin de que proceda con las gestiones administrativas pertinentes para excluir del Sistema Informático en Línea (SIL) de personas con discapacidad al señor Cristian Eduardo Flores Vera...La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición...”

3.- En lo referente a las causales en las que se funda el sumario administrativo, para la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el carnet de discapacidad del legitimado activo, simplemente se enumeran las causales 1 y 2 del Art. 105 del Código Orgánico Administrativo, que establece como causales de nulidad del acto administrativo 1. - Sea contrario a la Constitución y a la ley: 2.- Viole los fines para los que el ordenamiento jurídico ha otorgado la competencia al órgano o entidad que lo expide. Pero, en el auto en análisis no se explica el porqué el carnet otorgado al hoy legitimado activo es contrario a la Constitución y a la Ley. Ni el porqué viola los fines para los que el ordenamiento jurídico ha otorgado la competencia al órgano o entidad que lo expide. En otras palabras, al no explicarse la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, esta resolución contenida en el auto administrativo en referencia es un acto administrativo carente de motivación, por lo tanto vulnera el debido proceso en la garantía de la motivación contemplada en el Art. 76.7.1) de la Constitución de la República, que establece: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en las resoluciones no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”

4.- De conformidad con el Art. 132 del Código Orgánico Administrativo,... el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa, en cualquier momento. Para la instauración del sumario administrativo en contra del hoy legitimado activo

Flores Vera, se tiene como antecedente, precisamente la denuncia presentada el 25 de abril de 2023, por el ciudadano Marlon Paúl Vélez Serrano, quien, solicita a la máxima autoridad de la Coordinación Zonal 6-Salud...se realicen las investigaciones del caso por sospecha de irregularidad en la obtención del carnet de discapacidad del ciudadano Cristian Eduardo Flores Vera, quien mantiene actualmente activo un carnet de discapacidad por supuestamente padecer una discapacidad “visual”, misma que ha vista y paciencia de toda la ciudadanía que lo conoce “no la tiene”, resultando entonces de todo dudosa la legalidad del mismo...” Este antecedente sirvió de base para la declaratoria de nulidad del proceso administrativo que otorgó el carnet de discapacidad al hoy legitimado activo. Si como antecedente se tiene la denuncia presentada por una persona interesada; pero no se determina legalmente la calidad de quien es esta persona interesada en los términos previstos en el Art. 106 del Código Orgánico Administrativo; e incluso el Artículo 132 ibídem, señala que, para que pueda de oficio a través del recurso de revisión entablar el trámite administrativo, la administración pública accionada debió considerar lo que establece el Artículo 149 del Código Orgánico Administrativa que hace relación a quién o quiénes pueden ser considerados como personas interesadas. De acuerdo a esta norma de qué persona interesada estamos hablando para que la administración pública accionada inicie oficiosamente el procedimiento administrativo, pues, nada se dice que si el señor Marlon Paúl Vélez Serrano cumple con acreditar como persona interesada en los términos del Artículo del invocado Art. 149 del COA. Con este actuar se vulnera el Art. 82 de la Constitución que determina: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

6.- El carnet de discapacidad a favor del accionante Flores Vera ha sido emitido el 4 de marzo de 2016, se colige entonces que debía observarse si en el procedimiento previo, se aplicó la normativa vigente a esa época, esto es, el Acuerdo Ministerial No. 1801, publicado en el Registro Oficial No. 331 de 2 de diciembre de 1999, normativa derogada expresamente en virtud del Acuerdo Ministerial No. 0245-2018, más en la resolución se sostiene, que se incumple con las disposiciones legales dictadas en el Art. 4. Art. 5 y Art. 13 del Acuerdo Ministerial 00245-2018, publicado en el Registro Oficial 55 del 6 de septiembre del 2021, así como la documentación presentada en la etapa de prueba son posteriores al proceso de calificación de discapacidad que se encuentra en análisis, lo que se contrapone a lo manifestado en el Art. 53 del Registro de Calificación, Recalificación de la Discapacidad y Certificación de Condición Discapacitante del Registro Oficial 00227-2023, es decir, se aplica una ley posterior; sin reparar que el Art. 7 del Código Civil, contempla el principio legal de la irretroactividad de la ley, “La ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo...”

7.- Por otro lado, en el auto inicial del procedimiento administrativo se da a conocer que que

existen suficientes presunciones del cometimiento de faltas administrativas, por parte del administrado, hecho inaceptable, por la simple razón de que no se puede concebir legalmente que una persona particular cometa una falta administrativa, pues no es lo mismo las faltas administrativas y las infracciones administrativas, pues las primeras solamente son cometidas por los servidores públicos, y las segundas por personas particulares. En el caso que nos ocupa el hoy accionante es una persona particular que no puede cometer una “falta administrativa”.

8.-El legitimado activo con fundamento en el Art. 219 en relación del Art. 224 del Código Orgánico Administrativo ha interpuesto recurso de apelación de la resolución sin número de fecha 16 de mayo de 2024, pronunciada por la entonces Coordinadora Zonal 6-Salud; que según el Art. 230 del COA, el plazo máximo para resolver y notificar el recurso de apelación es un mes contado desde la fecha de interposición, el recurso ha sido remitido mediante Memorando No. MSP-CZINAL-2024-6201, en fecha 23 de junio de 2024, hasta la fecha ha transcurrido en exceso el término legal previsto, sin resolución del recurso, la instancia superior dicta auto de inhibición. Con este actuar de la administración, sin duda alguna, se le ha dejado en indefensión al accionado, vulnerando su derecho a la defensa, al derecho a la seguridad jurídica y al doble conforme, previsto en el Art. 76.7, m), que consagra el derecho a: “Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decidan sobre sus derechos.” Normas Supra, que prevalece sobre cualquier Acuerdo Ministerial.

OCTAVO.-DERECHOS CONSTITUCIONALES: AL DEBIDO PROCESO

El acto administrativo impugnado ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación? El derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, se encuentra previsto en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República que establece: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías, entre otras: 1). Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. En tal virtud, la motivación es una garantía sustancial del debido proceso, que se traduce en el derecho que

tienen todas las personas a recibir decisiones de los poderes públicos debidamente fundamentadas. En otras palabras, la motivación exige a las autoridades la explicación de las razones por las cuales se expide una resolución con la finalidad de que las personas puedan conocer su contenido y entender los motivos por los cuales se ha dictado la misma.

En el acto impugnado, mediante el cual la Coordinación Zonal 6-Salud, da inicio al expediente administrativo No. MSP-CZ6S-2024-001, es carente de motivación, es confuso, contradictorio a la vez, a pesar de ser una decisión que proviene de autoridad competente, no goza de claridad en el lenguaje, no solo para la accionante sino para todos en general, tal es así que no se precisa en qué “Sección Tercera” del COA, se base para el inicio del sumario administrativo, llevado a una incertidumbre legal; como tampoco se determina el acto que lo motiva, ni por qué es contrario a la Constitución y el por qué viola los fines para los que el ordenamiento jurídico ha otorgado la competencia al órgano o entidad que lo expidió, nada de esto se explica ni se motiva, para concluir con una resolución que en verdad perjudica al legitimado activo, sin haberle concedido el derecho legítimo a la defensa; por consiguiente las resoluciones impugnadas no se adecuan a la norma constitucional prevista en el Art. 76.7, literal l) -por carecer de motivación por cuanto las normas o principios jurídicos en que se funda no explican la pertenencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, simplemente se los enuncia, no se repara en el hecho de que el accionante viene padeciendo una discapacidad visual acredita conforme a la normativa legal vigente a la fecha de calificación de la discapacidad visual, como disminución de agudeza visual sin corregir del 20/400 y 20/80 con corrección del ojo derecho y un 20/160 del ojo izquierdo, resultado astigmatismo elevado, característico de queratocono, luego de haberse realizado un examen de pentacam, resultando un diagnóstico un patrón de queratocono grado tres en ambos ojos, entonces consideramos que existe contradicción con lo resuelto en el acto administrativo impugnado.

La Constitución de la República en el artículo 82 señala: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. La Corte Constitucional en Sentencia 227-12-SEP-CC, caso 212-11-EP con relación al Derecho de Seguridad Jurídica señala: “Ambas garantías bajo estudio (se hace referencia a la seguridad jurídica y debido proceso) constituyen principios de carácter bidimensional, dependiendo de la fuente del derecho de la que se trate. Dado que la seguridad jurídica implica la preexistencia de cualquier norma, constituye en sí misma la reivindicación de las normas y los mecanismos judiciales establecidos como formas de garantía de la tutela judicial efectiva de los derechos, tanto si nacen de una norma contenida en la Carta Suprema, como en la legislación secundaria. Así, el principio puede ser protegido a través de su aplicación, tanto en sede constitucional como ordinaria, dependiendo de la fuente del derecho que se vea vulnerada.

Al igual que la tutela judicial efectiva, la satisfacción del principio de seguridad jurídica y de la garantía de cumplimiento de las normas depende en gran medida del responsable de la

aplicación normativa. Si bien, de los organismos con potestad legislativa depende en primera instancia la preexistencia de tales normas y, por tanto, esta comporta per se una acción de garantía de los principios, no es sino hasta que ella se concreta, que esta cobra plena eficacia. Por ende, la no aplicación o aplicación defectuosa de normas contenidas en la Constitución de la República que contengan derechos constitucionales por parte de los organismos jurisdiccionales, trae ciertamente consigo la vulneración a la seguridad jurídica, a ser reparada por medio de la acción extraordinaria de protección.”

En este mismo análisis es importante referir la argumentación de la entidad accionada cuando señalan que se trata de un asunto de mera legalidad y que por lo tanto debió ejercerse cualquier derecho ante la autoridad de la justicia ordinaria, conforme lo señala el artículo 41 de la LOGJCC y que por lo tanto la acción es improcedente.

En la especie la Institución accionada, vulnera el derecho a la seguridad jurídica al dejar de aplicar la normativa legal prevista

Los principios de igualdad y no discriminación son parte de las bases del Estado de derecho. Como señalaron los Estados Miembros en la Declaración de la Reunión de Alto Nivel sobre el Estado de Derecho, «todas las personas, instituciones y entidades, públicas y privadas, incluido el propio Estado, están obligadas a acatar leyes justas, imparciales y equitativas, y tienen derecho a igual protección de la ley, sin discriminación»

La Constitución, que se encuentra en vigencia desde Octubre del 2008, consagra la equidad, igualdad y no discriminación como preceptos a los cuales debemos regirnos, con el fin de conseguir una sociedad que brinde iguales oportunidades, participación equitativa y la eliminación de usos y prácticas discriminatorias entre las y los habitantes del Ecuador.

El texto constitucional consagra como un deber primordial del Estado, el garantizar “el efectivo goce” de los derechos establecidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Ecuador, exigiendo su inmediata aplicación en los ámbitos público, administrativo y judicial. El ejercicio de estos derechos se regirá por principios de igualdad y no discriminación como lo establece el art. 11.2 “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado

civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.” Estos preceptos son el marco en el cual las acciones del Estado deben circunscribirse. En conclusión, en el presente caso queda demostrada con el acervo probatorio la violación de los derechos constitucionales del accionante al debido proceso, a la seguridad jurídica, a la motivación, a la igualdad de condiciones y su derecho a no ser discriminada.

NOVENO.-RESOLUCIÓN. DECLARACIÓN DE VIOLACION DE DERECHOS, NORMAS CONSTITUCIONALES VIOLADAS, REPARACION.

9.1.- Luego del detalle realizado en el análisis de la relación de los hechos con las normas y principios vulnerados, atendiendo una mínima motivación como la denomina Manuel Atienza al señalar que la resolución debe establecer los criterios generales del procesos de subsunción de los hechos que juzga y las normas que considera aplicables al caso, es decir efectuando una correcta relación de los hechos con el derecho, corresponde analizar los requisitos para la procedencia de la Acción de Protección como lo señala el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Para este efecto es necesario recalcar lo que señala la Corte Constitucional en la sentencia del caso 2014-12-EP cuando expresa “Sobre este escenario, una vez que los jueces constitucionales verifiquen que en un caso concreto se vulneraron derechos constitucionales deben centrarse en la determinación de la forma cómo la vulneración de los derechos afectó a la víctima de esta vulneración, a efectos de establecer las medidas de reparación integral que protejan de mejor forma los derechos que fueron transgredidos”, análisis que se efectúa en concordancia con los requisitos de procedencia de la Acción de Protección, expuestos en la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

9.2. VIOLACION DE UN DERECHO CONSTITUCIONAL

En la relación de los hechos con la norma y principios vulnerados, se ha establecido en forma lógica, razonada y comprensible, que sí existió vulneración a los Derechos Constitucionales del accionante por acto administrativo ilegal, en cuanto al derecho al debido proceso en las

garantías de la motivación, del derecho a la defensa; a la seguridad jurídica, a la igualdad y no discriminación.

9.3. ACCIÓN U OMISIÓN DE AUTORIDAD PÚBLICA O DE UN PARTICULAR

La omisión de autoridad administrativa que se ataca son la Resolución sin número de fecha 16 de mayo del 2024, expedida por la doctora Dayana Clavijo Rosales, en ese entonces Coordinadora Zonal 6-Salud; y, la Resolución No. MSP-DP-2024-1083-AR de la Abogada Inés Mogrovejo Cevallos, Coordinadora General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud Pública, delegada del Ministro de Salud.

9.4. INEXISTENCIA DE OTRO MECANISMO DE DEFENSA JUDICIAL ADECUADO Y EFICAZ PARA PROTEGER EL DERECHO VIOLADO.

Es una afirmación de la parte accionada y sobre todo de la Procuraduría General del Estado que la Acción Constitucional no es procedente por cuanto existe una vía adecuada y eficaz para la impugnación de la omisión referida, sin embargo, las resoluciones de la Corte Constitucional. Sentencia 001-16-PJO-CC de 22 de marzo del 2016, señala el tribunal: “Adicionalmente ha de tenerse presente que tampoco cabe la posición de los operadores jurídicos que, eludiendo su labor de jueces de garantías constitucionales, calidad de la cual se hallan investidos al conocer las acciones de garantías jurisdiccionales y aun cuando del proceso se advierte, de modo inequívoco, la vulneración de derechos consagrados en la Constitución, recurren a la trillada y en no pocas veces inmotivada alegación de que los hechos sometidos a su conocimiento se tratan de “asuntos de mera legalidad” y a la vez, “sugiriendo” a los afectados a que acudan a las vías ordinarias (por ejemplo, la contencioso administrativa), sin reparar en que aquellas no constituyen las vías adecuadas ni eficaces para proteger y reparar de modo inmediato la afectación de derechos constitucionales.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia No. 085-12-SEP-CC caso No. 0568-11-EP ha manifestado lo siguiente: “No se trata de desconocer la competencia que tienen los jueces de la jurisdicción contencioso administrativa para resolver los casos sometidos a su conocimiento por disposición de la ley, lo que debe quedar claro es que, tratándose de actos u omisiones a los que se impute vulneración de derechos constitucionales, la vía contencioso administrativa, así como las demás previstas en la jurisdicción ordinaria (que constituyen otros

“mecanismos de defensa judicial”) devienen en ineficaces para la protección de esos derechos”.

Es importante así mismo, tener en cuenta la disposición consagrada en el artículo 16 inciso final de La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que señala: “Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria”, disposición que hace referencia a la carga de la prueba que tiene la entidad accionada; al efecto consideramos que la Entidad accionada no ha suministrado prueba plena y fehaciente para contradecir las afirmaciones del accionante, verbigracia, simplemente ha producido el expediente Administrativo No. MSP-CZ6S-2024-0001, de fecha 28 de febrero del 2024; seguido en contra del legitimado activo, así como la Resolución sin número de fecha 16 de mayo del 2024, expido por la Coordinadora Zonal 6-Salud, que resuelve acoger la revisión de oficio en contra del accionante; declarar la nulidad del procedimiento mediante el cual se emitió la calificación de discapacidad del señor Cristian Eduardo Flores Vera...Piezas procesales que han sido analizadas anteriormente, coligiéndose que en verdad en dicho procedimiento administrativo se incumple con el derecho al debido proceso, es decir, a un juicio justo y equitativo. Esto implica que nadie puede ser juzgado sin antes haber tenido la oportunidad de presentar su defensa y de que se respeten sus derechos fundamentales.

Recordando que, los actos de la administración pública conlleva la presunción de legitimidad y eficacia, mientras no se demuestre lo contrario. (Art. 311 GOGEP) Así como cualquier proceso que tenga por objeto dirimir o decidir sobre derechos u obligaciones de las personas; el procedimiento debe observar las normas que rigen el debido proceso durante su sustanciación.

Es menester al respecto señalar lo siguiente: La calificación de discapacidad es un auténtico acto administrativo de efectos favorables. Si el acto es válido goza de estabilidad (es decir no se lo puede revocar). Inclusive la Ley Orgánica de Discapacidades (LOD) señala a la recalificación como un derecho no una obligación, y prohíbe que la misma sea exigida. Ciertamente, la teoría del acto administrativo y nuestra ley no tutelan lo ilegal. Los carnés de discapacidad fraudulentos no pueden gozar de estabilidad, y menos aún de legitimidad. (propia de los actos regulares según el artículo 229 del COA). La LOD señala como requisitos para obtener dicha calificación de discapacidad: 1) La petición del interesado; y 2) Que en efecto la persona tenga una discapacidad de al menos un 30%. Así, será la autoridad competente del Ministerio de Salud quien emitirá la calificación determinando el tipo y nivel

o porcentaje de discapacidad. La pregunta es: Si un ente público acreditó la condición de discapacidad, como en el presente caso. ¿Puede el administrado sufrir las consecuencias de su error? La teoría de actos propios que recoge el COA según la cual los administrados no pueden sufrir las consecuencias de los errores u omisiones de la Administración Pública, no tiene cabida en este escenario, pues el mismo principio señala: «...salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.», hecho no demostrado en lo absoluto en la presente proceso. Entonces ¿Por qué el carné es nulo?

DÉCIMO.- DECISIÓN.-

En mérito de lo expuesto, “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”:

1.- Se acepta la acción ordinaria de protección interpuesta por el Ab. Cristian Eduardo Flores Vera, en contra del Dr. Manuel Antonio Naranjo Paz y Miño, Ministro de Salud Pública; Dra. María Andrea Durango Vintimilla, Coordinadora Zonal 6-Salud y Ab. Inés Mogrovejo Cevallos, Coordinadora General de Asesoría Jurídica; y de la Procuraduría General del Estado;

2.- Se declara que la Institución demandada, a través de sus resoluciones, ha vulnerado los derechos reconocidos y garantizados en la Constitución referente al debido proceso, en las garantías básicas del derecho a la defensa, a la motivación, el derecho a la seguridad jurídica; a la igualdad y no discriminación, contemplados en los artículos 76. 7, l), m) y 82 de la Constitución de la República, respectivamente;

3.- Se declara sin valor alguno la Resolución sin número de fecha 16 de mayo del 2024, expedida por la doctora Dayana Clavijo Rosales, en ese entonces Coordinadora Zonal 6-Salud; y, la Resolución No. MSP-DP-2024-1083-AR de la Abogada Inés Mogrovejo Cevallos, Coordinadora General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud Pública, delegada del Ministro de Salud; la restitución de sus derechos al estado anterior a la vulneración y por tanto la validez de la calificación de la discapacidad y del carnet de discapacidad emitido el 4 de marzo de 2016, a favor del accionante;

4.-Como medida de reparación se dispone que la entidad accionada publique en su página web, esta resolución con las concebidas disculpas del caso; y,

5.- En razón de la interposición del recurso de apelación por parte de los accionados, de conformidad a lo previsto en el Art. 86 de la Constitución, se le concede para ante la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Cañar; por consiguiente remítase inmediatamente el proceso a la Instancia de grado .- HÁGASE SABER.-

ORTEGA SACOTO LUIS ANTONIO

JUEZ(PONENTE)